

PROCESO DE INFANZONIA: CAMPI, LORENZO

MEDIAVA

1742

250/A-4



GOBIERNO
DE ARAGON

Laagora Año 1712

Suma de la Suma

L. m. l.

Lorenzo Campi y este pa. Cez.

Mediana; Contra 250/1

Al Fiscal de S. M. el Ayuntamiento de Sta. Olla y su dno no temporal

Sobre

Yca de su infancia

Ma. de Aragon

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, & Capiteo Generali pro sua Maestate in presenti Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam illius. Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni eiusque illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum; eiusque Illustris. Dñis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dñis dicti, ac presentis Regni Dipputatis: Magnifico Zalmerinae, ac Iudici Ordinario presentis Civitatis Cæsaraugustae; eiusque Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, & Concilio ipsamet Civitatis Cæsaraugustae; Baiulo Generali presentis Regni, eiusque Ministris, Commissarijs, Colectoribus, & Receptoribus, iurium, & redditum Regalium: Dominis temporalibus Villae de Mediana; Iustitiae, Iuratis, & Concilio dictae Villae; Iustitijs, Iuratis, Concilijs, & Vniversitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, aut Locorum presentis Regni, & Concilijs illarum, & quarumlibet illarum respective; & quibusvis Supraiusurarijs, Portarijs, Virgarijs, Iudicibus, Alguacirijs, & alijs Officialibus, & Ministris Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iurisdictionem exercentibus intra dictum, ac praesens Regnum Aragonum; & alijs quibuscumque personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, aut quomodolibet praesentata fuerint, & eorum cuilibet; **PETRVS JOSEPHVS ORDOÑEZ, I.V.D.** Locumtenens Illustris Domini **D. PETRI VALERO DIAZ** Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per **PETRV M PAVLV M CEBRIAN**, Causidicum Cæsaraugustanum, tanquam Curatorem ad lites personarum & bonorum **LAVRENTIJ DE CAMPI, MICHAELIS DE CAMPI, THERESIAE DE CAMPI, & CHRISTINAE DE CAMPI,**

minorum aetatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium Michaelis de Campi & Lucientes, & Theresiae Estepa coniugum: Et etiam veluti Procuratorem legitimum dicti **MICHAELIS DE CAMPI & LVCIEN- TEMENTES, BERNARDE DE CAMPI, & MARIE DE CAMPI,** eius filiarum, & dictae Theresiae Estepa eiusdem uxoris, omnium vicinorum, & commorantium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores firmantes, y el otro de ellos, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus fueros, leyes, privilegios, y libertades. **ITEM** dixo, que los Ciudadanos de la Ciudad de Saragoça, en virtud del Real Privilegio à aquellos concedido por el Serenissimo señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, de gloriosa memoria; confirmado, y reconocido por los fueros, y Actos de Corte del mismo Reyno (que es notorio) en data a los ocho dias de las Calendas del mes de Octubre del año de mil trescientos quarenta y ocho, han tenido, y tienen facultad de poder ser armados Cavalleros, y promovidos al orden, y grado Militar, de, y con la dicha calidad de Ciudadanos, siendo hombres de estimacion, y no trabajando con sus manos, teniendo cabalgadura para su propio uso; y los asimismo promovidos, y armados, han podido, pueden, y deven gozar ellos y sus descendientes varones de todos los Privilegios, Exempciones, inmunidades, libertades, y prerrogativas, que por los Fueros, Observancias, Actos de Corte, usos, y costumbres del dicho, y presente Reyno de Aragon están atribuidos, y concedidos à los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo de él. lo qual, à mas de ser como ha sido, y es notorio, y resultar como resulta de los mesmos Fueros, y Observancias del dicho Reyno resulta, y constará por dicho Real Privilegio, transcripto por la dicha Corte, y presente Escrivania, y por la Real Caxa, bajo el dia diez y seis del mes de Marzo del año mil trescientos noventa y siete, en los Registros de dichas Escri-

A2 va-

Francisco.
O, SECCN-
RAVENES,
RECCEN-
TA Y DOS.

*La dno's Manifesto
depo Infamou
y el puenne he
la en rebocor la
re con cecinda
vino y nombre
Loper d dno e san
vino Salasac Lao
el pue dno a
no especialm.
maduro pue dan
en ex bnfan en
vino y d un andy*

*que el puenne e
fengo y segun tener con qualquiera persona
y puenne de qualquier bno grado, o conde
con sean. an vndermandando como vnderfuer
dende ante qualquiera Jure y Justicia
d. S. M. an lo puenne con e embargado
doby libro y lina facultad e combenir
acombenir, repliar, e repliar lity con
tas y e bazer qualquiera*



vanias, y la otra de ellas, aque dicho Curador, y Procurador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, a siete dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos noventa y vno, aviendo precedido para esto todo lo necesario; fue Infaculado en la Bolsa de Jurado Quinto de dicha Ciudad de Zaragoza, como resulta del Acto en razon de ello hecho, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, desde el dicho dia siete de Deziembre del año mil seiscientos noventa y vno (en que, como queda dicho, fue Infaculado) hasta, y en el dia doze de Deziembre del año mil seiscientos noventa y seis (en que como abajo se dirá, fue armado Cavallero) continuamente fue vno de los Ciudadanos de la dicha Ciudad, è Infaculado en la Bolsa de Jurado Quinto de ella: y por el mismo tiempo, y por mas de seis años còtinuos antes, hasta en el dicho dia de su armamiento, siempre, y continuamente ha sido, era, y fue vezino, y habitador de la dicha Ciudad de Zaragoza, teniendo como tenia, y tuvo en ella su casa, domicilio, y còtinua habitaciò; viviendo, y habitando en aquella cò su mujer, hijos, y familia, y teniendo cabalgadura escusada para su propio vffo, y servicio. Y asimismo por el referido tiempo, y por muchos años antes, hasta agora, y de presente, ha sido, yes persona honorifica y se ha tratado, y portado, trata, y porta como tal; y ha tenido, y tiene mucha hacienda en bienes muebles, y fincos, y las comodidades necesarias para vivir; como ha vivido, y vive con toda decencia, y estimacion; y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, siempre, y continuamente, no ha tenido, ni servido, tiene, ni sirve empleo, ni ocupaciò alguna servil; ni indecente; ni ha trabajado, ni trabaja por sus manos: y por persona de las calidades arriba expresadas ha sido, y es tenido, y publica, y comunmente reputado de quantos le conocen, y del, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho dia doze del mes de Deziembre del dicho año mil seiscientos noventa y seis, el dicho

cho Miguel de Campi y Lucientes, para fin de ser armado Cavallero, y promovido al orden Militar, como Ciudadano desta Ciudad de Zaragoza, pareció ante el Egregio señor Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Berbedel, Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon, y con el alegato de los referidos hechos, y aviendole confiado de ellos, y de que concurrían en su persona todas las calidades necesarias segun dicho Privilegio, para ser promovido al orden Militar, promovió, y armò Cavallero al dicho Miguel de Campi y Lucientes, con todas las solemnidades, y requisitos acostumbrados, y necesarios, como consta por el Acto en razon de ello hecho, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Egregio señor Don Antonio Ximenez de Urrea, en el dicho dia doze del mes de Deziembre del dicho año mil seiscientos noventa y seis (en que como queda dicho armò Cavallero al dicho Miguel de Campi y Lucientes) y por mas de treinta dias, y por muchos meses antes de dicho dia, y en aquel, y hasta de presente continuamente fue, era, y ha sido, y es Conde de Berbedel; y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, siempre, y continuamente, ha sido, y es Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon, y por tal tenido, y publica, y comunmente reputado de quantos lo conocen, y de el, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que de lo que se lleva dicho en los precedentes Articulos, manifiestamente resulta, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, està legitimamente armado Cavallero, assi por concurrir en su persona todas las calidades, y requisitos necesarios para ello, como porque el dicho Egregio señor Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Berbedel, con la dicha calidad de Cavallero Noble del presente Reyno, tuvo facultad, y derecho para armarle, segun los Fueros, y Observancias deste Reyno, y señaladamente la Observancia primera de Condición Infantumatus, que dize: que los Ciudadanos de dicha

procurador.
O, SEÑOR
RAVEDES,
ELEGIDO
TA Y DOS.

La aboda Manfres
pepa Infamou
y el puerro ha
en su rebocor la
ra con tribudo
cujo y nombro
Lopez de Oro e zar
urru Salasac Las
el que dize no a
no especialm.
maduro pue dan
en embargan en
erionny y durando

que el puerro e
fuego y segun tener con qualquiera puerro
y guerra de qualquier brades grado, o conde
con sean en vndermandando como indefen
dido ante qualquiera Jure y Justicia
D. S. M. an los vnos con vntany dan
dote vntany llena facultad de combenir
acombenir, repluar, repluar, repluar
tal y de hacer qualquiera m...

cha Ciudad, puedan ser promovidos a la dignidad Militar por cualquier otro Cavallero; y assi es verdad. ITEM dixo, que tambien resulta de dicho Real Privilegio, y Observancias del presente Reyno de Aragon, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, y sus hijos, y descendientes pueden, y deven gozar de los Privilegios, effempciones, prerrogativas, y libertades concedidas, y permitidas, y que acostumbra, pueden, y deven gozar los demàs Cavalleros, Infançones, è hijosdalgo de dicho, y presente Reyno, y assi es verdad. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Campi y Lucientes, de legitimo, y verdadero matrimonio, que contrajo con Theresa Estepa su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à las dichas Bernarda, y Maria de Campi firmantes, y a los dichos Lorenço de Campi, Miguel, Theresa, y Cristina de Campi, menores de edad de cada catorza años, tambien firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus Padrès como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocen, y que de ello, y de lo dicho han tenido, y tiene noticia, y constò. ITEM dixo, que los dichos Lorenço de Campi, Miguel, Teresa, y Cristina de Campi, hijos legitimos, y naturales de los dichos Miguel de Campi y Lucientes, y Theresa Estepa conyuges, y el otro de ellos, han sido, y son menores de edad de cada catorce años; de tal manera, que desde sus nascimientos, hasta de presente, no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad; y por sus aspectos se reconoce ser menores de ella: y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y costò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, y aviendo constado de ella, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de las personas, y bienes de dichos menores, el dicho Pedro Pablo Cebrian, el qual ha aceptado, y jurado, segun Fuero, y hecho lo demàs, que conforme à aquel es tenido

y obligado; y constò. ITEM dixo, que aunque siendo sobredicho, y lo infracripto no proceda, ni hazer se de lo no obstante, à noticia de los dichos firmantes, y me ha llegado, que V. Excel. SS. y demàs arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren, y entienden impedir à los dichos firmantes, y menores en el derecho, vso, y goze de la su Infançonia, y hazerle otros procedimientos defavorables, y perjudiciales. Y porque la firma de derecho, en qual caso ha lugar, segun fuero, exceptados algunos, de los es el presente no es; y como à Nos, y à nuestro Oficio compete, y pertenezca administrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, è vno agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean, tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, con quantos de los sus principales firmantes, y menores, por razon de lo que dicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demàs arriba nombrados, y al otro de ellos sobre esto escriviessimos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, V. Exc. SS. y demàs arriba nombrados, y à cada vno de por sí, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demàs Illustres Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, de sus meros officios, ni à instancia de Universidad, Cuerpo de Colegio, Capitulo, ni persona alguna, no compelan, ni obliguen, compeir, ni obligar hagan, ni manden à los dichos principales, y menores firmantes, ni al otro dellos, à que den peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, echa, ni otra alguna de Regalia de su Magestad, vezinal, ni dominical, ni compartimientos algunos, que las personas de condiccion, y signo servicio deven pagar, sino tan solamente aquellos

procurador.
O, SECN-
RAVEDIS,
EPECIEN-
TA Y DOS.
La docto Manfredo
depo Infamou
y el p... ha
en su abo...
re Constituido
y nombre
Lopez de Oro, e...
Juan Salas de Las
el que d...
especialm...
naduno puedan
en embargo en
erionny y demandy

que al presente
y segun tener con qualquiera personay
y puesto a qualquier grado, o condiccion
non sean en endemandando como indefen-
dido ante qualquiera Jure, y Justicia
de S. M. an lo que nos como e...
dote libre y llena facultad e...
acordados, repluar, e...
tas, y a hazer qualquiera...

illos, y aquellas, que los Infanzones, Cavalleros, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algu-
Conceguiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino en
obligados en ellas, tacita, o expressamente, y siendo he-
antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis
por las hechas, ni que se haràn por los dichos sus princip-
menores firmantes, despues de dichos Fueros de dicho
mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni
sus las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cava-
sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a
vir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo, y Cavalle-
acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus ca-
ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni en
la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tie-
las Vniversidades, por los Fueros del año mil seiscientos
renta y seis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen
dichos sus principales, y menores firmantes, a que vayan
por no ir, fuera de los casos por Fuero permitidos, no pren-
sus personas; ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fue-
de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Politia,
qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los que
no huvieren intervenido, o contenido los dichos sus prin-
pales, y menores firmantes, tacita, o expressamente, no pre-
dan sus personas, ni les vexen en ellas: Ni les hagan proce-
civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desafora-
ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren
desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar
presente Reyno, donde dichos sus principales, y menores fir-
tes vivieren, y habitaren: Ni los derriben, destruyan, ni da-
nifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares
señorio del presente Reyno, no los acusen, ni hagan proce-
sos algunos criminales, ni en fuerça dellos prendan sus
sonas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a su
remitirlos, sin dilacion alguna: a la presente Corte, o a
Ab

lencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas,
lacios donde vivieren, y habitaren los dichos sus princi-
pales, y menores firmantes, no los saquen; ni a personas algu-
socolor de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los ca-
por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus
s, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos sus
principales, y menores firmantes, armas ofensivas, y defensi-
como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Esto-
s con baynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, Espal-
s; Jacos, Cueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y
gesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de
rino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arca-
es, y pedreñales de quatro palmos de la medida deste Rey-
siempre que les pareciere, sin pena alguna: Y asimismo,
socolor del Fuero hecho en las Cortes, celebradas en este
no el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo:
ma de la Insarulacion de los Officios del Reyno, no dexen
insacular al dicho Miguel de Campi y Lucientes, armado
vallero, en la Bolsa de Cavalleros, y a los dichos sus hijos-
nantes varones en las Bolsas de Cavalleros hijosdalgo, te-
ndo las demás calidades, que de fuero se requieren: Y avien-
do extractos en ellos, no les impidan el Jurar, y servir di-
os officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero:
que no prohiban, ni impidan a los dichos sus principales, y
niores firmantes varones, el entrar, y asistir en las Cortes
nerales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvie-
y celebraren por el Rey nuestro señor, o de su manda-
mento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos: Ni el
stir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e hijosdalgo
n los demás, que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar
el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por
ero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a perso-
s algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos sus
principales, y menores firmantes; y que no les compren vi-

ancie.
O, SEEN-
RA VEBES,
RECIEN-
TA Y DOS.

La atoda Manfrie
sepa Infanzones
y el pueve ha
en un rebocor la
re convecienda
y nombre en
Loper d'oto e san
en Salasac Lno
el que d'yno a
nos especialm.
maduno quedau
en en b'ouar en
reccion y demandy

que al p'ximo e
fingy y el que tener con qualesquiera personay
y p'ximo a qualquier b'ouo grado, o conde
con sean an vndermandando como indefun-
dendo ante qualesquiera Justy y Justicias
d'el Rey an los v'nos como e v'nos dan
d'el Rey v'no y l'na facultad e conbenia
aconbenir, repluar, repluar l'ny conve-
tar y e b'aver qualesquiera



no, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades. Ni que no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos; ni vendan carnes, ni les denieguen otros mercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, e los demás vezinos Infançones, Cavalleros hijosdalgo, do vivieren dichos sus principales, y menores firmantes, y el otro de ellos acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pascas, leñas, y adempios necesarios para sus averios, aqueles que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde vivieren habitaren los dichos sus principales, y menores firmantes no podido gozar: Ni que no les guarden sus ganados, ni les menen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitiales. Ni les denieguen guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere; ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelen contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad donde vivieren, o habitaren los dichos sus principales, y menores firmantes, repartieren a los vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos sus principales, y menores firmantes; ni en el derecho, vso, y gozo de la dicha Infançonia, y Cavallerato, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno, vsos, y costumbres de él, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huviere hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al puto lo revoque, y anule, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, reduzgan. O si peñoras, o execuciones algunas huviere sido hechas, o se hiziere contra las personas, y bienes de los dichos sus principales firmantes, y menores, y el otro dellos, aquella luego al punto se las restituyan, o a lo menos a cauleta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun fuero. O si razones algunas tuviere que dar porq lo arriba dicho no preceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de

treinta dias, y los demás arriba nombrados, y cada vno de por si de diez, contaderos, segun Fuero, del de la incima, y notificación de las presentes se les hiziere en adelante, por si, o medianocurador, o Procuradores suyos legitimos las vengun a dar, y ante Nos, y en la presente Corte a la hora de su celebracion. El termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado cumplido con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, Derecho, justicia, y razon tenemos de verfe. Y en el entretanto que pendiere indeciso el cumplimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar han, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de dichos Firmantes, y Menores, ni del otro de ellos. Dat. Cesaraugusta die undecima mensis Februarii Domini millesimo, & septemcentesimo.

St. Oronoz Locum

*Mand. del Rey Donn. Locum
de D. Pedro Perez de Ovado Rey
de Espana de sus Altezas Rey*

panecio.
O, SECCN-
RAVEDIS,
RECCEN:
TA Y DOS:
La de los Manfres
depo Infamou
y el p... ha
en un abocor
re Con...
y nombre
Loper de Oro e
urru Sala de Lao
el que d...
que especialm.
mandado quedau
en un embor
reccion, y demand

annalis que al p...
fingio y espuro tener con qualquiera personay
y guiso de qualquier grado, o conde
con sean an vndemandando como indefin
dimes ante qualquiera Justo, y Justiciero
de S. M. an lo p... como e...
deby libu y llena facultad e...
recombenir, repluar, e...
tas, y e... hazer qualquiera...



Veintemaravésis.

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVÉBIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Juan Lopez de... en nombre de Lorenzo de Campi y Estepa Infanzon y ve
zino de la villa de Mediana en la forma que mas haia lugar y proveyda. Dize que asi
parte se le a notificado un auto de Rex. por el que se le manda, presente su persona
de Infanzonia; Ten su cumplimiento la que entre otros que mi parte en otras
de Mediana el año mil y setecientos, en virtud de la qual se le han guardado en mi
parte en la dha villa, todas las Exempciones y privilegios que a los dchos Infanzones
en su atención.

A Rex. pido y sup. la tenga por presentada y se duna en declarar haver
cumplido mi parte con lo mandado de Rex. y que a dende y due continuar en el
goce de la dha de Infanzonia, que asi es Justicia que pido de

Juan Lopez de...
de

Zaragoza y Octubre veinte y siete de 1702



SS
Segovia
Cascax
Lagrava
Anediner

Presentada y al fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista del gobierno dado por lo
venzo de Campi, y Estepa, y firma con el presentada Pize: que
esta se expidió con solo el merito de averse unido Cavallero a
quel de Campi, aviento Padre de año Lorenzo en el año de mil
seiscientos, noventa y seis, y con la calidad de Ciudadano de
Zaragoza: Y respecto de q^d semejante especie de privilegio, que
matuta no pasa de la persona, q^d se obtiene, y q^d la firma
fue expedida con razones, y no fue notificada al Ayuntamiento
de Mediana: A q^d se agrega, q^d aunque dicho privilegio fuese de esa
clase no podía aprovecharse a año Lorenzo la firma en su virtud
expedida, por no aver justificado la identidad de su persona: Y aver
guardado hasta de presente las calidades prefijadas en el privi
legio, con el correspondiente uso, y goze de la Indulgencia: Por
todo lo qual queda C. B. servirse de mandar, se bare, y sítice
a esta parte del padron de Indalgen, y q^d se ponga en el de
los nombres de signo renuncio, reservandole el dno, q^d le com
peta, para q^d le deduzca en justicia: Zaragoza y Noviembre
8 de 1702.

Nota: que el dno en virtud de q^d se expidió el privilegio de Campi, y Estepa, y firma con el presentada Pize, no se halla en el padron de Indalgen, y no se halla en el padron de Indalgen, y no se halla en el padron de Indalgen.

Sebastian

Zaragoza y Agosto ocho de 1702
Tomolopide fiscal de S. M.

SS
Segovia
Cascax
Lagrava
Anediner



Extenido que en vista de lo dicho se notificó
el auto, se avisó a Juan Lopez de otro...
GOBIERNO DE ARAGON
Cet. att. ca.